

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3928

24 DE ABRIL DE 2012

Presentado por el representante *León Rodríguez*
y suscrito por la representante *Nolasco Ortiz*

Referido a las Comisiones de Lo Jurídico; y de Asuntos de Familia y Comunidades

LEY

Para enmendar parte del inciso (b) del Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para el Sustento de Menores”, a los fines de hacer enmienda técnica para restituir lo relacionado con la retroactividad en la reducción de una pensión alimentaria, según fue establecido en la Ley 232-2010, lo cual por error e inadvertencia fue eliminado tácitamente por Ley Enmendatoria Posterior.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 232-2010, enmendó el inciso (b) del Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como “Ley para el Sustento de Menores”, a los fines de disponer que al solicitar la revisión de una pensión alimentaria tanto a los efectos de aumentar como de reducir la misma, la aprobación de dicha revisión sería retroactiva a la fecha en que se solicitó. También se autorizó al Tribunal a disponer un plan de pago por concepto de atrasos generados durante el proceso de fijación de una pensión alimentaria.

La referida ley dispone que al momento de fijar una pensión alimentaria la misma se haga retroactiva a la fecha en que la parte peticionaria presentó su solicitud ante el Tribunal. Mediante esta Ley se uniformó el derecho, haciendo justicia a cientos

de alimentantes puertorriqueños, quienes por causas ajenas a su voluntad experimentaban una reducción sustancial de sus ingresos, por lo que tenían que solicitar la reducción de la cuantía de pensión alimentaria pagadera a sus hijos. Bajo el estado de derecho anterior a la Ley 232- 2010, la reducción en pensión era válida a partir del momento en que se hacía la determinación por el Tribunal o ASUME. Eso significaba que si el proceso tomaba mucho tiempo aunque la solicitud fuera meritoria desde que fue presentada, el alimentante acumulaba una deuda que difícilmente podía pagar. El resultado en muchas ocasiones era que el alimentante eventualmente era incurso en desacato por no poder pagar la deuda acumulada mientras se consideraba su solicitud de revisión de pensión. Si el alimentante era enviado a prisión hasta que pagara su deuda, se agravaba su situación por no poder pagar la deuda, ni la pensión corriente. Esta situación fue resuelta con la aprobación de la Ley 232-2010.

El 30 de enero de 2012, fue aprobada la Ley 30-2012 a los fines de enmendar los Artículos 2 y 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, denominada como la “Ley Especial de Sustento de Menores”, a los fines de aclarar su respectivo contenido y conformarlos a las leyes y reglamentos federales sobre la materia especial de alimentos de menores, definiendo y adoptando la figura del “cash medical support” para ser incluida en las obligaciones alimentarias; y para otros fines.

Lamentablemente, por error e inadvertencia al enmendar el Artículo 19 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, se utilizó el texto que estaba vigente con anterioridad a la aprobación de la Ley 232-2010. Esto tuvo el efecto de volver al estado de derecho anterior a la existencia de la Ley 232-2010, provocando una derogación tácita. Tal situación, ha provocado injusticias y falta de uniformidad en la aplicación del derecho, pues en ciertas regiones judiciales, se aplica la Ley 30-2012 y en otras se aplica la Ley 232-2010, creando un estado de derecho ambiguo. Esta Ley tiene el propósito de restaurar la verdadera intención legislativa de otorgar retroactividad a las determinaciones de revisión de pensión alimentaria, tanto en aumentos como en reducciones de las mismas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 19 de la Ley 5-1986, para que lea como sigue:

2 “Artículo 19.-Orden Sobre Pensión Alimentaria-Determinación, Revisión y

3 Modificación; Guías Mandatorias

4 (a) Guías Mandatorias.-...

5 (b) ...

1 no será mayor al 20% del pago mensual revisado. Todo pago o plazo vencido
2 bajo una orden de pensión alimentaria emitida a través del procedimiento
3 administrativo expedito o a través del procedimiento judicial establecido en esta
4 ley, constituye desde la fecha de su vencimiento, una sentencia para todos los
5 efectos de ley y por consiguiente, tendrá toda la fuerza, efectos y atributos de una
6 sentencia judicial, incluyendo la capacidad de ser puesta en vigor, acreedora a
7 que se le otorgue entera fe y crédito en Puerto Rico y en cualquier estado. No se
8 permitirá la reducción retroactiva del monto de la deuda por concepto de las
9 pensiones alimentarias devengadas y no pagadas, que sean anteriores a la fecha
10 de la solicitud de la rebaja de pensión alimentaria.

11 ...”

12 Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.